

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-325/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

C O N T E N I D O

| | |
|---|----|
| RESULTANDO..... | 1 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 3 |
| SEGUNDO. Hechos relevantes | 4 |
| TERCERO. Improcedencia | 5 |
| RESUELVE | 11 |

R E S U L T A N D O

1. **A. Interposición del recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el

SUP-RAP-325/2018

partido político **Nueva Alianza**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del mencionado instituto, interpuso recurso de apelación, en contra de los acuerdos número **INE/CG1125/2018** e **INE/CG1127/2018**, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

2. **B. Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-325/2018**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.
4. **D. Requerimiento.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara si el dictamen y resolución controvertidos tuvieron alguna fe de erratas y si fue engrosado, especificando, en su caso, en qué consistió el engrose y cuándo fue notificado al recurrente. Además de que, remitiera lista de asistencia y versión estenográfica de la sesión en la que fueron aprobados dichos documentos.
5. **E. Desahogo del requerimiento.** El mismo día, el aludido órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado, manifestando que tanto el dictamen

consolidado como la resolución no fueron motivo de engroses ni erratas, referentes al Partido Nueva Alianza.

6. **F. Acuerdo de escisión.** El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional aprobó un acuerdo de escisión respecto del recurso de apelación citado al rubro, en donde se acordó escindir la demanda, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, la Sala Regional Guadalajara, resolviera los planteamientos vinculados con las elecciones de Diputados Locales y Presidentes Municipales, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PAN, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que se le interpusieron diversas sanciones, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos, durante el período de campañas.

SEGUNDO. Hechos relevantes

8. **A. Proceso electoral local.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, en el estado de Jalisco¹.
9. Respecto al cargo de Gobernador, la etapa de precampaña transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año en curso²; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio.
10. Por lo que hace a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la etapa de precampaña transcurrió del tres de enero al once de febrero; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio³.
11. **B. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
12. **C. Emisión de actos reclamados.** En sesión extraordinaria del seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, los acuerdos número **INE/CG1125/2018** e **INE/CG1127/2018**, emitidos por el propio Consejo General, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos,

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex201709-08-ap-15.pdf>.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Datos consultados en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/jalisco/>.

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación fue presentada de manera extemporánea, porque en el caso operó la notificación automática del acto impugnado, por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando F de la presente ejecutoria.

Consideraciones que sustentan la decisión

I. Marco normativo

Notificación automática

14. Con relación a la notificación, el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

15. En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado⁴ los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, a saber:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Plazo para interposición del recurso

16. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

17. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, b), de esa Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

18. Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación, siendo tal el de cuatro días, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁴ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

19. En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

Caso concreto

20. Como ya se adelantó, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada se notificó a Nueva Alianza, de manera automática, ya que su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Marco Alberto Macías Iglesias, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó.
21. Se llega a dicha conclusión, toda vez que, mediante oficio INE/SCG/3306/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que respecto al acuerdo INE/CG1125/2018 y la resolución INE/CG1127/2018, **no tuvieron engroses ni erratas.**
22. Por otro lado, de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que, el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Nueva Alianza ante dicho órgano, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, tal como se advierte a continuación:

| INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | | CONSEJO GENERAL SESIÓN EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 6 DE AGOSTO DE 2018 | |
|--|---|--|--|
| PROPIETARIO | | SUPLENTE | |
| 27.- Lic. Juan Miguel Castro Rendón (IC) |  | Sen. Martha Angélica Taglio Martínez |  |
| 28.- Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco (IA) | | Lic. Marco Alberto Micías Iglesias |  |
| 29.- Lic. Horacio Duarte Olivares (MOREYA) | | Lic. Jaime Miguel Castañeda Salas | |
| 30.- Lic. Berth Rodríguez Soria (PES) |  | Lic. Ernesto Guerra Itoa | |

23. Finalmente, de la revisión de la versión estenográfica de la sesión en la cual se aprobó el acto impugnado⁵, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado.
- El representante de Nueva Alianza intervino durante la sesión, como se aprecia en las fojas 23, 304, 306, 308 y 309 de la versión estenográfica.

24. En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en dicha sesión, conociendo en ese momento las determinaciones que se adoptaron por la responsable en los actos controvertidos.

25. Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la resolución

⁵ La cual puede ser consultada en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

controvertida tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, por lo que todos los días y horas son hábiles⁶.

26. Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente señala en su escrito de demanda que *“al momento en que se discutieron y aprobaron los actos recurridos no hubo representante del partido en la sesión de referencia”*, siendo notificado el proyecto aprobado hasta el diez de agosto del año en que se actúa; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna, por las consideraciones siguientes.
27. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el veinte de agosto de dos mil dieciocho se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara si existió alguna fe de erratas y/o engrose en los acuerdos impugnados y, en su caso, indicar en qué conclusiones sancionatorias impactaron y en qué consistieron las mismas. Asimismo, remitiera copia certificada de la lista de asistencia y versión estenográfica de la sesión en la que se aprobaron los acuerdos de mérito.
28. En respuesta, la autoridad responsable informó que el acto impugnado, no fueron objeto de fe de erratas ni engrose alguno.
29. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad,

⁶ Artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución⁷.

30. Por consiguiente, en el caso de que existiera una notificación posterior a un representante distinto del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso, en los términos anteriormente expuestos, con independencia de que la responsable hubiere señalado a partir de cuándo se debe computar el plazo para impugnar.
31. Por tanto, es claro que el instituto político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el seis de agosto, fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que se aprobó dicho acto.
32. Similares criterios adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/2018 y SUP-RAP-294/2018.

CUARTO. Decisión

33. Por los argumentos señalados, se debe desechar la demanda – *por lo que hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando F–* al haberse presentado de manera **extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

34. Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-RAP-325/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**